

## LADY ELIZABETH HOLLAND: UN DIVORCIO EN LA INGLATERRA DEL SIGLO XVIII\*

María del Carmen Sáenz Berceo  
*Universidad de La Rioja*

**RESUMEN:** El divorcio no era admitido en la Inglaterra del siglo XVIII. Sólo mediando adulterio y poseyendo medios de fortuna, podía conseguirse, aunque era enormemente costoso tanto desde el punto de vista procesal como desde el meramente económico.

Desde el punto de vista procesal porque era precisa la intervención del Parlamento, el cual, con una Private Divorce Act, disolvía el vínculo matrimonial. Desde el punto de vista económico, porque la mujer adúltera perdía sus bienes y rentas. Quedaba además expuesta al repudio y ostracismo social, y, lo que era más grave, perdía la custodia de sus hijos que quedaban bajo la exclusiva protección y voluntad del padre.

Elizabeth Vassall se vio inmersa en un proceso de divorcio a finales del siglo XVIII para llegar a ser lady Holland. Este trabajo estudia ese proceso.

**Palabras clave:** Divorcio, adulterio, custodia de los hijos, Inglaterra.

## LADY ELIZABETH HOLLAND: A DIVORCE IN ENGLAND OF THE 18TH CENTURY

**ABSTRACT:** Divorce was not allowed in England in the eighteenth century. It could only be achieved if you committed adultery and were very rich, though it was enormously expensive, both from a procedural perspective as well as from a purely economic point of view.

---

\* Este trabajo es fruto de mi estancia de investigación en la Universidad de Cambridge (Reino Unido) durante el cuarto trimestre de 2010 y ha contado con el apoyo financiero de la Universidad de La Rioja y del Banco de Santander.

From a procedural perspective, because the Parliament had to intervene dissolving the marriage with a Private Divorce Act. From the economic point of view, the adulterous woman lost all her assets and income. In addition, she was exposed to recrimination and social ostracism, and what was worse, she lost the care and love of her children, who were under the exclusive protection and will of their father. Lady Holland was immersed in a divorce in the late eighteenth century. This paper studies that process.

**Keywords:** Divorce, adultery, child custody, England.

## 1. Introducción

¿Quién era lady Holland? ¿Por qué me ocupo de ella? Fue una mujer que, a pesar de ser inglesa, estaba muy españolizada según le reprochaban algunos. Lady Elizabeth Vassall, ese era su nombre, sentía gran atracción y cariño por España. Los Holland se asentaron en Sevilla en uno de los periodos cruciales del siglo XIX, a principios de 1809<sup>1</sup>. Los cambios en la sociedad, la política y el derecho en la Península van a ser tan importantes que forjarán un nuevo orden propiciado por la invasión napoleónica. La ciudad alojaba a la Junta Central y era el núcleo y centro político del momento. Su esposo, Lord Holland, tuvo notable influencia en los pensadores y políticos españoles, manteniendo una estrecha relación personal con Jovellanos, y también con otros españoles ilustrados como el Conde de Altamira o Antonio de Valdés, de forma que el ejemplo de la pareja, según afirma Moreno Alonso, “debió ser fundamental a la hora de vencer la opinión de los que todavía anduvieron reacios en la cuestión de la convocatoria a Cortes [...] que tomaron a su cargo los amigos de Quintana, Antillón y Blanco al frente del *Semanario Patriótico*”<sup>2</sup>. De especial significación fueron las relaciones de Holland con Jovellanos, a raíz de los viajes que aquél realizó a España acompañado de su médico y amigo John Allen, lo que convirtió a ambos en mentores del político asturiano de cara a los proyectos de convocar Cortes en aquel proceso que condujo finalmente a las Cortes de Cádiz<sup>3</sup>. Lord Holland será así un personaje clave en el arranque del liberalismo español del XIX<sup>4</sup>.

---

1. Era su segundo viaje y su segunda estancia en España. La primera tuvo lugar entre 1803 y 1805. La familia había venido a España buscando fortalecer la quebradiza salud de su hijo.

2. M. Moreno Alonso, *La forja del liberalismo en España*, Madrid, 1997, p. 130.

3. Moreno Alonso, “Lord Holland y los orígenes del liberalismo español”, en *Revista de Estudios Políticos*, 36 (1983), pp. 181-217.

4. F. Tomás y Valiente, “Las Cortes de España en 1809, según un folleto bilingüe cuya autoría hay que atribuir a un triángulo compuesto por un lord inglés, un ilustrado español y un joven médico llamado John Allen”, en *Obras Completas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, tomo V, pp. 4717-4731.

De esta forma, lady Holland, buena anfitriona y acostumbrada a recibir en su casa de Londres a lo más selecto de la clase política inglesa<sup>5</sup>, conocía de primera mano, por su propio marido y amistades, cuanto de esencial ocurría en España. Ahora bien, lady Elizabeth Vassall era entonces lady Holland después de su matrimonio con lord Holland y a raíz del divorcio en 1799 de su primer esposo, sir Godfrey Webster. De ahí que tenga interés ocuparnos de esta dama inglesa españolizada, y de su divorcio, sin parangón en la sociedad peninsular tanto para las mentes conservadoras como para las progresistas, habida cuenta del peso de una religión católica que entonces lo informaba todo (el mundo espiritual y el jurídico), y que tenía como verdad inconcusa la indisolubilidad del sacramento del matrimonio<sup>6</sup>. Por otra parte, el tema resulta también de interés porque, según los trabajos de especialistas, se estima que un tercio de los matrimonios en Inglaterra, y la mitad en América, terminarán en la Corte por causa de divorcio. Y así, según algunos, “el divorcio es ahora tan importante en nuestra cultura y experiencia como la muerte y los impuestos”<sup>7</sup>.

Nos vamos a referir al divorcio (*divortium a vinculo*), entendido como la institución que, tras un proceso, suponía la total ruptura del vínculo matrimonial, con sentencia de un juez o tribunal que permitía a los esposos contraer matrimonio de nuevo. O más precisamente, el divorcio inglés permitía el subsiguiente matrimonio *de iure* sólo al marido, si bien *de facto* los dos cónyuges podían volver a casarse.

## 2. Divorcio

La situación legal en Inglaterra era muy compleja por el hecho de que existían tres diferentes sistemas legales: *canon law*, *equity law* y *common law*, aplicados por diferentes personas en distintos tribunales y bajo diferentes normativas, de manera que se ha podido afirmar que “entrar en la maquinaria jurídica del siglo XVIII es como penetrar en el corazón de las tinieblas”<sup>8</sup>. Inglaterra, según hemos dicho, estaba fuera de la regulación católica en lo referente al

5. Existe el libro-diario en el que aparecen registradas todas las personalidades que acudían a almorzar, a cenar, o simplemente a departir con los Holland. La mansión fue destruida en los bombardeos de la Segunda Guerra Mundial. Estaba enclavada en el borde de un maravilloso parque que actualmente se puede visitar en Londres y que no es otro que Holland Park.

6. La *Nueva Recopilación*, legislación vigente en España a finales del siglo XVIII, recogía el matrimonio en los primeros títulos del libro quinto, sin que apareciera referencia alguna a su posible disolución. Tampoco las Cortes de Cádiz se atrevieron a ello, manteniendo la regla tradicional, de acuerdo con su famoso artículo 12, según el cual “la Religión de la Nación Española, es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.

7. Curiosamente, cuando el divorcio por razón de adulterio por cualquiera de las partes fue permitido en Inglaterra en 1857, su incidencia fue muy pequeña hasta la Primera Guerra Mundial. Además, hemos de tener en cuenta que la tasa de solteros en ese país rondaba el 10%. L. Stone, *Road to divorce: England 1530-1987*, Oxford, 1990, p. 2.

8. L. Stone, *Road to divorce*, p. 2.

matrimonio, ordenado en el concilio de Trento (1563), teniendo como referencia fundamental el *Act Marriage de 1753* que trató de poner orden, procurando eliminar la incertidumbre y perjuicios propios de los matrimonios clandestinos, habida cuenta de que a fines del siglo XVI Inglaterra era el único país protestante sin alguna forma de divorcio legal<sup>9</sup>. Aunque varios teólogos protestantes y la Reforma religiosa habían rechazado la idea de que el matrimonio fuera un sacramento, estaba claro que divorcio, con la posibilidad de volver a casarse, no era admitido en la Inglaterra protestante<sup>10</sup>.

Hasta que el divorcio fue legalizado en 1857, Inglaterra era un país donde solo la muerte podía disolver el matrimonio. Había una serie de valores de carácter general, inculcados desde la infancia por la religión y la educación. El matrimonio era un contrato santificado e indisoluble, enseñándose a las mujeres –y se insistía mucho en ello– que la voluntad de Dios era que debían obedecer a sus maridos. Por lo tanto, los matrimonios se mantenían unidos y los esposos debían permanecer juntos incluso en el caso de profundas desavenencias entre ellos. Daba igual que un marido pegase brutalmente a su mujer o tuviera amantes reconocidas, hijos bastardos, o que se diera un triángulo amoroso compartiendo casa, comida y lecho, como en el caso del duque de Devonshire<sup>11</sup>, con el agravante de que si, incapaz de soportar la situación, la mujer encontraba otro hombre que la amase, o, al menos, la tratara mejor, era reconocida por la sociedad como adúltera, con graves consecuencias según veremos. En esto, la sociedad y la legislación inglesas no diferían mucho de las españolas<sup>12</sup>.

## 2.1. Teoría general

El asunto del divorcio se planteaba, de hecho y de derecho, como conflictivo, agravado porque la legislación relativa al matrimonio y divorcio era

9. L. Stone, *Road to divorce*, p. 301.

10. Si bien no era raro en la Inglaterra Isabelina. Se puede admitir por tanto que desde finales del siglo XV el marido de un matrimonio separado legalmente por adulterio de la mujer, podía en la mayoría de los casos volver a contraer matrimonio.

11. Lady Elizabeth Foster conoció a los duques de Devonshire en mayo de 1782. Se hizo muy amiga de la duquesa, Georgiana, e incluso se trasladó a vivir a su casa, previa invitación de la propia duquesa. Pronto, sucumbiendo a los lances amorosos del duque, se estableció un *ménage à trois*. De esa relación lady Foster tuvo dos hijos bastardos, que crecieron y se educaron en la misma casa junto con los hijos legítimos de su amante, el duque de Devonshire y su esposa Georgiana. Tras la prematura muerte de la duquesa Georgiana, en 1806, pasarían tres años más hasta que el duque William se decidiese a legalizar su situación con lady Foster, convirtiéndola en su segunda esposa y nueva duquesa de Devonshire (1809). Dos años después, en 1811, el duque falleció a su vez dejándola a merced de su hijo y sucesor, poco dispuesto a tolerarla en su casa. Esta segunda duquesa de Devonshire mantuvo a pesar de todo su amistad y apoyo a lady Georgiana y fue gran amiga de lady Holland.

12. Así, como afirma Stone, “en el oeste cristiano, el alto restrictivo código moral del derecho canónico, medieval, hacía el divorcio virtualmente imposible, excepto para los muy ricos y poderosos que podían presionar y sobornar en su camino para conseguir la anulación de Roma”. *Road to divorce*, p. 1.

particularmente resistente al cambio<sup>13</sup>, de manera que hasta 1857 no hubo variaciones significativas. Cada pretendida remodelación acarrea conflictos y fricciones políticas y religiosas. Un movimiento para reformar la legislación sobre matrimonio y permitir el divorcio emergió durante los primeros años del reinado de la reina Victoria. En 1853 una Real Comisión recomendó transferir los procedimientos sobre divorcio del Parlamento a una especial *Court* o Tribunal<sup>14</sup>.

Antes de mediados del siglo XIX la única manera de obtener el divorcio pleno, que permitiera a los cónyuges volver a casarse, era mediante una *Private Act of Parliament*. Solamente el Parlamento podía concederlo como una anómala excepción a la regla que prohibía cualquier divorcio. Entre 1700 y 1857, cuando se reconoció el divorcio con requisitos determinados pero con carácter general gracias a la *Bill Act* de ese último año, hubo 314 de las mencionadas *Private Acts*, la mayor parte de las cuales fueron iniciadas por el marido. De igual manera, todos los *Bills of Divorce* del siglo XX fueron introducidos por particulares.

El divorcio era concedido por el Parlamento solamente por adulterio y las esposas podían solo iniciar un *Bill of divorce* si el adulterio iba acompañado además de mal trato por parte del marido. Por otro lado, y debido al alto coste, únicamente las personas con medios de fortuna podían permitirse este sistema de cancelar un matrimonio.

El procedimiento exigía que el asunto pasara por la Cámara de los Lores y después por la de los Comunes, donde una de las personas, a la que se cita en los textos como “the ladies friend”, tenía como especial encargo cuidar de que alguna posible, aunque moderada, provisión fuera estipulada para el mantenimiento de la esposa, dado que después de 1700 el marido siempre retenía la dote de la mujer, quien no podía así tomar o recuperar el montante económico aportado al matrimonio. Normalmente se fijaba una cantidad anual en consonancia con lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales y que era de por vida. Se entendía que ello debía ser suficiente para su mantenimiento y que se le concedía a pesar de su culpa, si bien, y respecto a esa anualidad fijada a la

---

13. Como es lógico, lo relativo al derecho matrimonial ha encontrado cabida en los diversos tratados de historia del Derecho inglés, fundamentalmente a partir de la obra de Maitland-Pollock, *The History of English Law*, publicada en Cambridge en 1895, la cual dedica los últimos capítulos de su libro II al derecho de familia, penal y procesal. Sobre ello, véase J. A. Escudero, “La historiografía general del Derecho Inglés”, en *Historia del Derecho: historiografía y problemas*, pp. 147-304; en especial, 229 y ss.

14. Desde la perspectiva histórico-jurídica, la mejor descripción de estos tribunales se encuentra en la monumental *A History of English Law*, que sir William S. Holdsworth publicó en dieciséis volúmenes. Ya en el primero –aparecido en Londres en 1903– se ocupaba de los tribunales locales; de los propios del *common law*; de la Cámara de los Lores, Cancillería y Consejo, y de los tribunales con jurisdicción especial. Los tribunales centrales del derecho común –*Common Pleas*, *King’s Bench* y *Exchequer*– arrancan de las reformas de Enrique I, sobre todo, de Enrique II.

adúltera de por vida y sin condiciones, pronto se condicionó a que la mujer permaneciera casta y sola, es decir, que no tuviera otros amantes ni se volviese a casar, en cuyo caso la perdía<sup>15</sup>. Así lo establece el *Act of divorce de 1857*. El proyecto de ley de la Cámara de los Lores incluía siempre la prohibición de la esposa culpable de casarse con su amante, pero ello era letra muerta, excepto en el caso de incesto. La costumbre era que la culpable esposa fuera libre para casarse con cualquiera que ella eligiera. El último requerimiento era que no existiera evidencia de la confabulación entre los esposos para organizar el procedimiento de divorcio, si bien descubrir la verdad sobre si había o no sido una forma de obtener un divorcio pactado por mutuo consentimiento, era prácticamente imposible. Aprobado el divorcio por la Cámara de los Comunes, el asunto volvía a la de los Lores donde finalmente se convertía en ley.

## 2.2. *Divorcio: la Acción por Seducción Ilegal (Criminal Conversation Action)*

Hemos referido anteriormente que el divorcio no estaba contemplado en el ordenamiento inglés. Sin embargo, y dependiendo del patrimonio y de la clase social a la que los implicados pertenecieran, era posible obtenerlo. Ahora bien, los trámites y el procedimiento no eran sencillos y además solía ser muy costoso desde el punto de vista económico y procesal, pues además de obtener sentencia favorable en los tribunales eclesiásticos y civiles, era necesaria una ley del Parlamento, único órgano legitimado para ello en los casos de adulterio o especial crueldad.

Dentro del proceso de divorcio siempre estaba presente la acción interpuesta por el marido contra el *seductor* de su esposa. Era la conocida como *Criminal Conversation Action*, es decir, la acción por seducción criminal o ilegal de la esposa de otro, que establecía en definitiva la cantidad con la que el marido burlado debía ser compensado por el adulterio de la esposa, y que recaía, como era lógico y hemos señalado, en el amante.

A finales del siglo XVII, los dos tribunales superiores del *common law*, el *King's Bench* y el *Common Pleas*, extendieron la gama de la acción. El ajuste de la acción transcurría predominantemente no en el *Common Pleas* (tribunal sobre asuntos comunes) sino en el tribunal del Rey (el *King's Bench*), especialmente en el periodo 1760-1820, en que este tribunal monopolizó en la práctica los asuntos. El tribunal se instaló en el ángulo sureste del Westminster Hall. En otras ocasiones el presidente del Tribunal Supremo resolvía los casos de *Criminal Conversation Action* en el *Guildhall*, y curiosamente por la noches.

La compensación por el daño causado se establecía en dinero, estimándose se procedía una indemnización porque el marido había quedado expuesto a la burla social, siendo motejado de cornudo o *cuckold*, según le llaman

---

15. Parece que ello tuvo lugar especialmente entre 1811 y 1830 como resultado de las protestas sobre *rewarding adultery*.

los ingleses. El montante se fijaba atendiendo a la “cantidad” de felicidad que se había perdido, y especialmente, al rango y la riqueza del demandante, aspectos ambos directamente vinculados al honor lesionado, dado que se estimaba que la gente bien nacida y educada tenía sentimientos más tiernos y más elevados que el vulgo y que por ello era acreedora de mayor compensación. “Cuanto más alto el rango y el honor del marido, más alta debía de ser la reparación”<sup>16</sup>. También se tenían en cuenta las cualidades personales de la esposa y si había administrado, dirigido y organizado bien la familia y la casa, así como el número de hijos, especialmente si eran menores de siete años, que quedarían privados de la atención de su madre, pues era impensable que a una madre adúltera le fuese permitido continuar estando al cuidado de ellos. Por el contrario, los abogados de la defensa trataban, si era posible, de impugnar los antepasados ricos y nobles, así como la educación de la esposa si ello llevaba a que el asunto resultara más gravoso. En el caso de los Vassall, la esmerada educación no añadiría un plus a la cantidad establecida, a juzgar por la educación que recibió lady Elizabeth: “Yo misma busqué los conocimientos básicos, tanto religiosos como morales, pues nunca fui instruida en principios o prácticas religiosas, y tan pronto como fui capaz de pensar dirigí mis estudios”<sup>17</sup>.

El montante establecido llegaba en ocasiones a ser tan alto que se podía considerar la seducción de la mujer casada como uno de los modos por los que un hombre podía perder su fortuna. Debido a lo excesivo de la suma establecida por los jurados contra los seductores, que éstos no podían o no querían pagar para evitar la ruina, se produjo el fenómeno de que frecuentemente los amantes vendieran sus posesiones y emigraran al extranjero, llevando consigo a las mujeres de los demandantes. A partir de 1792, especialmente, se acusó una tendencia cada vez mayor de que los culpables prefiriesen la residencia en cualquier otro país antes de pagar una cantidad que podía conducirles a la penuria económica casi de por vida.

La idea de que lujo y licencia sexual eran realidades interdependientes, y de que ambos excesos amenazaban la seguridad de la nación, no era nada nuevo, pero creció una especial ansiedad por este asunto a finales del siglo XVIII. En el último tercio de esa centuria, muchos parecían preocupados por las consecuencias de un estallido de promiscuidad sexual sin precedentes entre la élite social. Por ello, a partir de 1770 se incrementaron las compensaciones para mitigar los daños por seducción en orden a castigar la inmoralidad sexual. Después de 1780 los miembros de las clases dirigentes usaron cada vez más la acción por seducción criminal, aunque rehusaran secretamente hacer uso del dinero, de manera que la *Criminal Conversation Action* se convirtió en un necesario prelude de la *Parliamentary Divorce Act*.

16. L. Stone, *Road to divorce*, p. 262.

17. The Earl of Ilchester, editor, *The Journal of Elizabeth Lady Holland (1791-1811)*, London, 1908, Introducción, p. IX.



De acuerdo con esa tendencia, la era de remuneraciones exorbitantes poco a poco fue decayendo de forma que en 1838 el Parlamento aprobó una ley, limitando a dos años la prisión por imposibilidad de pago, mientras poco a poco se fue desarrollando una cierta repugnancia a comerciar con el honor por dinero. Los abogados de los demandantes aconsejaban cada vez con más frecuencia a sus defendidos que renunciasen a esa compensación en metálico. Quizá en todo ello influyeron las fuertes críticas que la *Criminal Conversation Action* recibía de parte de los juristas y parlamentarios del continente, que la calificaban como absolutamente inicua, lo que terminó influyendo también en los parlamentarios ingleses que se sentían un tanto abochornados y que al declarar que ese era el derecho de la tierra no hacían sino justificar la fama que llevaba el país de ser *una nación de tenderos*. En todo caso, había que encontrar una solución honorable en orden a obtener el divorcio y a que el marido burlado fuera compensado de algún modo. La solución que se encontró al final fue considerar el adulterio como un delito, sujeto a castigo de multa o prisión. En todo caso, si existía connivencia del marido, éste no tenía derecho a ser resarcido por el seductor. Por otra parte, el procedimiento producía grave escándalo y cada vez era más evidente que en la mayoría de los casos había confabulación entre el marido y el amante, lo que impedía descubrir la verdad. Y aunque se levantaban voces en su defensa, la *Criminal Conversation Action* fue definitivamente abolida por la *Divorce Act* de 1857, y la distribución de los daños fue colocada bajo el estricto control del tribunal. Se sustituyó la Acción Criminal por seducción por la Acción por daños por adulterio, que no sería eliminada, a su vez, hasta 1970.

A la vista de todo ello podemos concluir:

Que el marido podía *vender* el honor de su esposa a cambio de dinero.

Que frecuentemente los maridos estaban en connivencia con sus mujeres, esperando enriquecerse con una mala conducta que en ocasiones ellos propiciaban. También era relativamente habitual que los daños no se fijasen, o que, antes de ello, la adúltera escapase con su amante sin castigo.

*Parliamentary divorces* fueron permitidos cuando deberían haber sido rechazados, del mismo modo que debieran haber sido refutadas las coacciones ejercidas por el marido sobre la esposa si ésta pretendía revelar su mala conducta, que había propiciado el adulterio, amenazándole con actuar duramente contra su amante exigiendo grandes daños.

### 2.3. Doble rasero en el divorcio para hombres y para mujeres

Antes del siglo XX, las únicas causas por separación o divorcio en el Occidente europeo eran el adulterio o el abandono del marido mantenido varios años. Pero el adulterio no era considerado igual en los casos de hombre y mujer, con lo que un solo acto adúltero de la esposa constituía algo imperdonable que abría una grieta insalvable en la pareja, con las correspondientes



consecuencias para los descendientes y herederos, habida cuenta de que representaba una amenaza en el orden de transmisión de la propiedad y, sobre todo, en el orden social por la posible introducción de descendencia espuria. El adulterio femenino era contemplado incluso como una ofensa, como una ruptura del orden moral, puesto que suponía una invasión del derecho de propiedad que el marido tenía sobre el cuerpo de su esposa, con las posibles connotaciones de que el adulterio de la mujer arrojara dudas sobre la virilidad del marido. La mejor explicación para este doble rasero sexual era el miedo a que la esposa introdujera un bastardo en la familia, que pudiera convertirse en heredero de las propiedades y títulos del marido. Otra razón para justificar la diferente relevancia del adulterio según correspondiera al marido o la mujer, era la consideración de que el sexo fuera para los hombres algo puramente físico, de mero placer, con muy poco o nada de compromiso emocional. Por ello el adulterio del marido era generalmente considerado como una lamentable pero comprensible debilidad, más que como una seria amenaza para el matrimonio, y por tanto, algo que era mejor ignorar por parte de cualquier prudente esposa. La infidelidad de la mujer, en cambio, suponía una entrega física y espiritual, amén de una amenaza para la propiedad y estabilidad de la familia. Tales convicciones prevalecieron a lo largo del siglo XVIII. Por otra parte, y de acuerdo con los valores de la época, era legítimo e incluso tan común como para ser considerado normal, que un *gentleman* tuviera relaciones sexuales con el personal doméstico, considerándose en cambio escandaloso que su esposa hiciera algo semejante. Estaba el tema tan mal visto que del medio millar de acciones que se emprendieron entre 1692 y 1857, menos de una docena provenían del adulterio de una mujer de clase alta con un sirviente de clase baja<sup>18</sup>.

Amigos, familia, y sobre todo la iglesia, intentaban por todos los medios lograr la reconciliación o evitar la discordia de las parejas con problemas matrimoniales. Esas intervenciones estaban motivadas generalmente por amistad y trataban de salvar la sacudida social que la ruptura podía representar, a la vez que incitaban a los esposos a que siguiesen la senda marcada por la religión. Pero la iglesia tenía además un interés menos elevado, dado que en muchas ocasiones, y debido a la frecuente escasez de medios, la parroquia tenía que ayudar a la manutención de la esposa o de los hijos, lo que devenía en una pesada carga.

Durante el siglo XVIII, y especialmente en la segunda mitad, las protestas de las mujeres por el desigual tratamiento fueron acrecentándose; especialmente la prohibición que pesaba sobre ellas y que les impedía casarse con su amante. Se introdujeron así diferentes propuestas en el Parlamento, y por fin en 1800, la Cámara de los Lores consideró que esa prohibición era injusta.

---

18. L. Stone, *Road to divorce*, p. 271.

#### 2.4. Consecuencias del divorcio para los cónyuges

Resuelto el caso en todas las instancias, el Parlamento dirimía de forma definitiva el asunto extendiendo la *Divorce Parliamentary Act*. El esposo quedaba libre de todo vínculo, podía retener los ingresos de su mujer, quedarse con la custodia de los hijos y volver a casarse. Casi la única y exclusiva obligación que mantenía hacia su anterior esposa era pasarle una anualidad para su manutención, y eso, como señalamos anteriormente, con condiciones. Ella, según veremos, lo perdía todo. De hecho, hasta el siglo XIX la mujer casada era aproximadamente una esclava. Su persona, su propiedad, real y personal, sus ganancias y sus hijos pasaban con el matrimonio al absoluto control del marido, que podía usar de ella sexualmente y cuando quisiera, maltratarla sin razón o confinarla por desobediencia. Los hijos estaban a la entera disposición del padre, jurídicamente legitimado para alejarlos, ponerlos a trabajar o casarlos como quisiera sin consultar con la esposa. Podía incluso prohibir a su esposa verlos o escribirles. Es decir, la mujer estaba subordinada al marido en todos los ámbitos, incluyendo el legal.

¿Cambió el divorcio la situación para la mujer? ¿La mejoraba al no estar ya casada y, por tanto, no subordinada al marido? La respuesta, como puede adivinarse, es no. Si la relación no iba bien, siempre repercutía negativamente en la mujer. Salvo que se hubiera acordado un acta de separación, con muy concretas garantías, todos los ingresos por las propiedades, bienes, acciones y derechos de la esposa eran retenidos por su marido, lo mismo que futuros ingresos que pudieran corresponderle. Todas sus propiedades personales, incluyendo futuras ganancias de cualquier procedencia, eran susceptibles de apropiación por el marido en cualquier momento. No podía realizar un contrato, ni usar crédito para pedir dinero, o comprar o vender propiedades. Todos sus ahorros pertenecían al marido. Además, la mujer divorciada quedaba proscrita, incluso si contraía matrimonio con su amante. Era en la práctica una persona fuera de la ley<sup>19</sup>.

Lógicamente si el estatus del segundo marido era más bajo que el del primero la nueva esposa perdía ese nivel y esa dignidad después del divorcio. Las duquesas, en particular, tenían que soportar el no volver a ser tratadas como *your Grace*. La actitud de la sociedad hacia las mujeres divorciadas y casadas de nuevo se tornó incluso más severa en el siglo XIX. En 1857 el duque de Malmesbury afirmó que “el público muestra sus sentimientos dando la espalda

---

19. Quizá como excepción, lady Elizabeth Vassall, divorciada, contrajo nuevo matrimonio con su amante, lord Holland, lo que no la privó de establecer el más exitoso y *fashionable* salón Whig en Londres. Sin embargo, y como mujer divorciada, era mal vista en la sociedad, y muchos de sus miembros evitaban invitarla a sus casas o reuniones, aunque es cierto que la familia de lord Holland siempre la trató con gran amabilidad y que siempre pudo contar con sus antiguas amigas, especialmente con la duquesa de Devonshire, lady Bessborough. Es posible que ello fuese causa de esa amargura que reflejaba en su trato y con la que generalmente se la asocia.

a una mujer culpable"<sup>20</sup>. Los informes muestran sin embargo que, entre 1780 y 1820, la mayor parte de las divorciadas se reintegraron sin problemas tanto desde el punto de vista social como moral, pero bajo la amenaza siempre de estar expuestas a una ocasional postergación y deshonra. Es verdad que eran aceptadas como miembros de la alta aristocracia pero no se libraban de los rumores y los comentarios y también es cierto que algunas veces las divorciadas se veían en la necesidad de vivir marginadas en el campo o en el extranjero sin atreverse nunca a aparecer por Londres.

Pero la consecuencia más dura de un divorcio para una mujer era la separación de sus hijos. Al margen de cómo se hubiera comportado antes y después del divorcio, el marido tenía todo el derecho, según el *common law*, no solo de tener a todos sus hijos, sino también de cortar a su madre todo acceso y comunicación con ellos<sup>21</sup>. Y esto incluso cuando el marido era culpable. Tenemos así como ejemplo cierta incidencia acaecida en 1781, cuando se descubrió el adulterio de John Thomas Foster con una sirvienta. Tras destaparse el escándalo, su esposa Elizabeth decidió separarse, pero el marido se hizo con la custodia de sus dos hijos e impidió durante catorce años que su madre volviera a verlos.

Los hijos del matrimonio eran controlados enteramente por su padre, que era libre para disponer de ellos según sus deseos y privar a la madre de cualquier oportunidad incluso de hablar con ellos de nuevo. De esta suerte, la petición de separación o ruptura por parte de la madre era rara, a menos que sus intereses hubieran sido protegidos cuidadosamente antes de la separación. Aun sin pretender disculparla, tal vez sea dentro de este contexto como se pueda comprender un poco la actuación de lady Holland ante el temor, o más bien la certeza, de que no volvería a ver a sus hijos. Tal y como lo explica ella misma: "The certainty of losing all my children was agonizing, and I resolved to keep one in my possession, and I chose that one who from her age and sex required the tenderness of a mother"<sup>22</sup>. Tres años más tarde lady Holland se arrepintió y devolvió la niña a los Webster, como resultado de lo cual no volvió a ver a su hija hasta que esta creció y se casó.

De esta manera, y ansiosa por retener el cariño de su hija Harriet, envió un falso informe a su marido, sir Godfrey Webster, diciendo que la niña había muerto, y, para evitar suspicacias, arregló incluso un falso funeral. ¿Por qué? Porque sabía que cuando una mujer era acusada de adulterio y se producía la

20. L. Stone, *Road to divorce*, p. 343.

21. Se entenderá así fácilmente la desesperación que se apoderaba de la mujer casada sorprendida en adulterio, desde el momento que tenía que enfrentarse a una total separación de sus hijos, severos problemas económicos (dificultades, privaciones, penurias financieras), soledad y ostracismo legal y social.

22. "La certeza de perder a todos mis hijos era angustiada y resolví mantener a uno conmigo, y elegí aquella que por su edad y sexo necesitaba más la ternura de una madre". *Spanish Journal of Elizabeth Lady Holland*, Prefacio, p. VIII.

separación y el divorcio, en su caso, los hijos quedaban al cuidado del padre. El matrimonio tenía tres hijos, dos varones y una niña, la más pequeña. Lady Elizabeth era consciente de que perdería a los tres y no podría verlos en muchos años, como efectivamente ocurrió.

Nos dice lady Holland: “Salí de Florencia el 9 de abril, con mis tres hijos acompañada por Marie Madelaine Bonfigli, su hija, una niña de cuatro años, Sally Brown, la doncella, que se encargaba de la niña (Harriet), Jacques Arnoud, cocinero, Andre Genovale, mi ayuda de cámara y Giovachino Mardei, lacayo. Por otra parte, teniendo en mente ocultar a mi hija Harriet, había enviado el resto de mis criados por el camino más corto desde Florencia a Padua, ciudad en la que tenía la intención de unirme a ellos por la vía de Módena y Bolonia. Estos criados fueron Morrity, una enfermera, Ann Williams, ayudante de doncella, y Marconi Leopoldo, pastelero.

En [...] de abril, fingí que Harriet estuviera mal y expresé mi temor de que estuviera enferma con el sarampión. Con ese pretexto la cogí de entre sus hermanos y la puse en mi coche para el resto del viaje. Por la noche llegamos a Paullo, una solitaria casa de correos distante de Módena alrededor de tres ó cuatro de estas casas. Llamé a Sally Brown para mostrarle algunos puntos rojos en los brazos de la niña y, después de haber hecho yo misma las manchas con agua coloreada fácilmente la convencí de que había peligro de infección y la mantuve en mi propia habitación toda la noche.

Por la mañana, fingí que los síntomas habían aumentado, y que sería más seguro alejar a mis hijos. Así los envié a Módena, atendidos por Sally Brown y Arnoud Jacques. Allí tenían que esperar mis instrucciones. En el transcurso del día anuncié que la niña había empeorado y envié a Giovachino a Florencia a buscar al doctor Targioni, el médico que por lo general me asistía, con instrucciones de que debía encontrarme en Bolonia, donde yo pretendía ir con la niña, buscando un alojamiento mejor que el de Paullo. Pero mi verdadera razón era que Targioni no podría detectar el fraude viendo a la niña, que estaba en perfecto estado de salud. Y así me quedé sólo con Marie Bonfigli, su hijo, André, y Harriet.

Para no levantar sospechas de los hosteleros les di a entender que la niña estaba mejor, convencida de que fingir temor por su muerte podría llamar más la atención. Había traído una funda de guitarra de Florencia que tenía forma oblonga y que podría pasar por un elemental ataúd donde puse algunas piedras como peso y vestí una almohada con ropa y una máscara de cera. A continuación quise que André pasase la caja a Livorno y recibiera órdenes del cónsul sobre el modo más adecuado de enterrarla, y pude conseguir que el ataúd fuera transportado y enterrado sin inspección.

Vestí a Harriet con ropa de chico para evitar que la gente de la posada lo advirtiese y me puse en camino por la noche. Llegué a una pequeña casa de correos, dos puestos distante de Módena, y dejé allí a Harriet, Marie Bonfigli, y Octavia. Continué a Módena, donde mi llegada sola y al parecer abatida con-

firmó todas las alarmantes aprensiones que Sally había entendido acerca de la enfermedad de Harriet. De inmediato salí de Módena el 17 de abril, y encontré al Dr. Targioni en Bolonia. Permaneció conmigo durante unos días, y vino conmigo a Padua. Yo había conseguido del señor Wyndham un pasaporte en blanco, simulando que era para una persona que venía conmigo a Suiza y cuyo nombre había olvidado. Lo rellené con el nombre de Saludini y dos niños.

Marie Bonfigli, que nunca había perdido de vista a Harriet desde su separación de sus hermanos en Paullo, viajó como la esposa de un oficial a Verona, Munich y Ratisbona hasta que llegaron a Hamburgo, donde vi a la niña el 2 de junio de 1796. Como se informó que mi hija había sufrido sarampión, había razones de peso para que Marie Bonfigli se quedase atrás para asistir a su propia hija, que había contraído la enfermedad. Yo había proporcionado dinero a Marie Bonfigli y, a través del señor Bruni (el banquero), lo había procurado para la señora Saludini<sup>23</sup>.

### 3. Los Vassall y los Webster

¿Quiénes eran los Vassall y los Webster, las dos familias implicadas en el proceso? De la familia Vassall, de los antepasados de lady Elizabeth, tenemos noticias desde 1588, aunque solo recogeremos una pequeña referencia para situar a lady Elizabeth.

El primero del que tenemos noticia es Samuel Vassall. Sabemos que tuvo un único hijo, John, que contrajo matrimonio con Anna Lewis. El matrimonio tuvo a su vez dos hijos, John y William, quienes se trasladaron a América desde Inglaterra según se menciona en la *First Massachusetts Charter* de 1629. William se afincó en Barbados en 1650 y compró grandes propiedades allí. Un miembro de la familia Vassall construyó una casa en Cambridge, Massachusetts, constándonos asimismo la existencia de un monumento de mármol de uno de ellos en la calle King de Boston, lo que parece acreditar que era una familia de cierta relevancia, al menos en las colonias.

William tuvo un hijo, Florentius, al que dejó toda su fortuna. Florentius Vassall, abuelo de Elizabeth, nació en 1710 y contrajo matrimonio con Mary, hija del coronel John Foster, de Jamaica. El matrimonio tuvo dos hijos y dos hijas, el segundo de los cuales, Richard, heredó las propiedades familiares después de la muerte de su padre en 1779. Richard había nacido en 1731/2, y contrajo matrimonio con otra Mary, hija ésta de Thomas Clark, de New York, con lo que tenemos ya a los padres de Elizabeth. Según el diario de lady Elizabeth, ellos vivieron casi todo el tiempo en Inglaterra, por lo que debieron abandonar Jamaica al poco tiempo de nacer su hija, si bien no conocemos la fecha exacta. Sí sabemos que Elizabeth nació en la isla jamaicana el 25 de marzo de 1771 y que fue hija única del matrimonio.

23. *Spanish Journal of Elizabeth Lady Holland*, Prefacio, pp. VIII a X.

La pequeña Elizabeth, según nos dice ella misma, no recibió ninguna educación reglada, de manera que todo lo que aprendió se debió a su propio esfuerzo. Según sus propias palabras, "My principles were of my own finding, both religious and moral, for I never was instructed in abstract or practical religion, and as soon as I could think at all chance directed my Studies [...] Happily for me, I devoured books, and a desire for information became my ruling passion. She gained the general knowledge which was subsequently of such use to her. Lectures on geology, courses of chemistry with the savants whom she met on her travels, and hours of careful redding snatched whenever practicable, seem to have been the solace and the recreation of those early years of her married life"<sup>24</sup>.

Elizabeth sucedió a su padre, como hija única a la muerte de éste, y heredó todas las propiedades en Indias, situadas principalmente en Jamaica. Las propiedades producían unas rentas de siete mil libras anuales, según cálculos realizados en 1800, si bien es cierto que después de la supresión de la esclavitud su valor disminuyó considerablemente.

En 1786, contando tan sólo quince años, Elizabeth contrajo matrimonio con sir Godfrey Webster, 23 años mayor que ella. Indudablemente fue un matrimonio de conveniencia en el que al parecer todas las partes fueron consultadas excepto la joven novia. El matrimonio se celebró en Battle Abbey, en Sussex. Sus padres querían sin lugar a dudas una alianza con un miembro de una antigua y respetable familia condal inglesa, mientras el dinero que heredaría Elizabeth a la muerte de su padre debió de ser el principal interés del novio y su familia para el matrimonio. Es de señalar, por otra parte, que el testamento de Florencio Vassall contenía una severa condición: que cualquiera que sucediera en sus estados debería tomar el apellido Vassall inmediatamente después de su nombre, es decir, que quien se hiciera con el control de sus estados y propiedades, debía sustituir su apellido por el de Vassall. Es por esta razón que sir Godfrey Webster cambiará su apellido por el de Vassall, contrariamente a como solía suceder, que la esposa tomaba el apellido del marido, y por ende, Elizabeth mantuvo el suyo.

En cuanto a la familia del marido, los Webster, procedían de Derbyshire, pero se habían establecido cerca de Waltham, en Essex. Sir Thomas Webster, quien creó una baronía en 1703, fue el comprador de Battle Abbey, la residencia familiar. La herencia y los títulos de los Webster recayeron en sus sobrinos Godfrey y Elizabeth, hijos de su hermano Godfrey.

Godfrey (junior), el futuro marido de Elizabeth Vassall, fue durante algunos años miembro del Parlamento por Seaford. Battle Abbey fue ocupada hasta su muerte por su tía, la viuda de sir Whistler Webster, que vivió hasta 1810 y que sería un obstáculo para el matrimonio, ya que al fijar su residencia en la gran

---

24. The Earl of Ilchester, editor, *The Journal of Elizabeth Lady Holland (1791-1811)*, Introducción, p. IX.

casa familiar obligó a los recién casados a vivir en una pequeña casa próxima a ella. La anciana lady Webster no se preocupaba por la mansión, que cayó en un estado de ruina, lo que producía gran pesar a la joven Elizabeth, quien consideraba a la anciana como usurpadora de sus derechos lo que llevó a una situación de continuo enfrentamiento entre ellas llegando a extremos insospechados como que Elizabeth enviase a alguien a Battle Abbey para preguntar si “la vieja estaba muerta”<sup>25</sup>.

La tranquila vida del campo enseguida resultó fastidiosa y aburrida para la joven, que pronto suplicó a su marido que la llevase al extranjero, especialmente tras el nacimiento de su primer hijo, Godfrey, el 6 de octubre de 1789. Su sentimiento sobre su vida en el campo está claramente reflejado en su diario cuando escribe: “Battle, that detested spot where I had languished in solitude and discontent the best years of my life”<sup>26</sup>.

Su marido era de opinión totalmente contraria. Estaba muy vinculado a su país y a su región. Sus gustos e intereses estaban identificados con el *county*, donde era inmensamente popular, quizás en parte por su liberalidad y extravagancia, lo que combinado con la afición al juego le condujo a disipar rápidamente la fortuna familiar. Solía tomar parte activa en los proyectos y negocios locales, lo que quizá facilitó que perdiera su escaño en el Parlamento en 1790, abandonando una vida política que ciertamente ni le satisfacía ni deseaba. Finalmente, en orden a complacer a su mujer, iniciaron un viaje a Italia en la primavera de 1791.

Lady Elizabeth era más feliz gracias a los viajes. La familia fue aumentando rápidamente, como ocurría de ordinario en la época, dada además la juventud de la esposa. Así, otro hijo, Henry, vio la luz el 20 de febrero de 1793; una hija, Harriet, lo hizo en junio de 1794, y otro niño, que murió al poco tiempo de nacer, en octubre de 1795.

Sir Godfrey compaginaba sus estancias en el extranjero con su preferida vida en el campo, lo que propició que poco a poco la relación entre los esposos se deteriorase. Un momento de inflexión pareció suceder en 1792. Hasta entonces, según nos dice lady Vassall, la relación entre ellos había sido aceptable, pero a partir de ese año hubo un cambio significativo que la esposa atribuía a problemas de dinero, dificultades que se sucederán debido especialmente a las pérdidas de juego de sir Godfrey, lo que hacía que a menudo estuviera deprimido y de mal humor. También parece que los celos del esposo, injustificados en opinión de sus amigos, comenzaron a enrarecer el trato entre la pareja. La situación fue empeorando hasta que en la primavera de 1795 se produjo la separación definitiva del matrimonio, aunque la correspondencia entre ellos se mantuvo fluida hasta el retorno a Inglaterra de Elizabeth y sus hijos en junio de 1796.

25. *The Journal of Elizabeth Lady Holland (1791-1811)*, Introducción, p. XII.

26. Ídem.



De lo visto hasta aquí, podemos conjeturar las causas del divorcio. En primer lugar, una gran disparidad en edad, gustos e intereses, lo que con toda probabilidad acarreó el desencuentro que abrió una brecha en la pareja, la cual fue haciéndose cada vez más honda debido a malentendidos y enfados, con toda seguridad triviales, pero que no dejaron de surtir efecto. Cuando se da un conflicto que lleva a la ruptura, las faltas o culpas hay que situarlas en las dos partes, pero sin querer pecar de feminista, la juventud de la esposa y su múltiple maternidad hacían esperar del juicio y la madurez del marido un comportamiento más comprensivo que hubiera facilitado mantener los lazos de pareja y familia. Sin embargo, los problemas del carácter y comportamiento del esposo minaron una convivencia ya de por sí complicada. La indiferencia ante los gustos e intereses de su mujer, en realidad casi una niña, a la que con mucha probabilidad no comprendía; su disposición triste, temperamento hosco e incluso violento, y su afición a los juegos de azar, que ocasionó en la familia frecuentes problemas monetarios, contribuyeron a que el entendimiento entre ambos se tornara inviable. Como reza el refrán popular “donde no hay harina todo es mohina”.

Decíamos que la responsabilidad suele estar en los dos lados de la balanza. Con toda seguridad, los que promovieron la boda no se percataron de que la joven Elizabeth era en realidad una mujer de acción y que el ser una esposa obediente, a la entera disposición de su marido y señor, dispuesta a llevar una existencia anodina, permaneciendo en el anonimato casero, no estaba en su temperamento y quizás tampoco en sus planes. Por ello, pronto empezó a considerarse víctima de su destino y a culpar de ello al marido, con lo que su respeto y amor por él, si alguna vez los hubo, fueron languideciendo hasta culparle de todas sus penas y sinsabores y concluir detestándole.

Posiblemente la reacción de lady Elizabeth fue desmesurada, pero ello unido a la diferencia de clima entre Italia e Inglaterra, así como a su cada vez más fuerte interés por el arte y la literatura, hicieron que poco a poco, pero cada vez con más intensidad, la idea de volver a casa, a la esclavitud y monotonía de Essex, se convirtiera para la tierna esposa y madre en una terrible pesadilla, incluso aunque la estancia se planteara como temporal, para solo algunos meses. Indudablemente era una situación complicada para la pareja, cuya solución no se vislumbraba más que mediante una ruptura que facilitara que cada cual siguiera su camino.

Como madre, pero también como mujer joven y romántica, Elizabeth anhelaba tener a alguien que la comprendiera, la apreciara y amara, y a quien ella a su vez pudiera corresponder, y ese alguien era cada vez más claro que no podía ser su marido. En sus propias palabras, se sentía tan sola que tenía fuertes deseos de encontrar a otra persona que le brindara un poco de felicidad. Y ese *otro* apareció en 1794. Fue Henry Richard, tercer lord Holland, más acorde con su edad (era dos años más joven que ella) y con sus mismos intereses. Lord Holland había quedado huérfano a los cinco años y por ello fue criado por

sus tíos, Charles James Fox y lord Ossory, mientras su única hermana, Caroline Fox, cinco años mayor que él, quedó al cuidado de sus tías, lady Warwick y la Duquesa de Bedford. Lord Holland, en fin, llegó a Florencia en febrero de 1794 y allí conoció a Elizabeth Vassall. Enseguida se convirtieron en inseparables, de manera que lo que nació como una sincera amistad poco a poco se trocó en un intenso amor.

#### 4. Divorcio de los Webster

Sir Godfrey contrajo matrimonio con Elizabeth Vassall el 26 de Junio de 1786. Ella era, como él, soltera e hija única de Richard Vassall. Juntos vivieron como marido y mujer hasta mayo de 1795 y tuvieron varios hijos, tres de los cuales, dos varones y una mujer, vivían en el momento del divorcio: el mayor, Godfrey; el segundo, Henry, y la pequeña, Harriet.

Richard, el padre de Elizabeth, murió el 7 de marzo de 1795, dejándola, como hija única, heredera de todos sus bienes. El matrimonio recibió la noticia del fallecimiento cuando estaban viviendo en Florencia con sus hijos, lo que les daba derecho a disponer de varias plantaciones, tierras, viviendas, heredades, esclavos, ganado, utensilios y valores legados en el testamento de Florentius, abuelo de lady Vassall. A su vez, sir Godfrey partió para Inglaterra en mayo de ese año 1795 y llegó en el mes de julio permaneciendo allí desde entonces. Su esposa no pudo acompañarle debido al avanzado estado de gestación. De hecho, Elizabeth dio a luz en octubre un niño que murió enseguida.

En 1796 los acontecimientos se precipitaron y la situación comenzó a aclararse para todos, tanto para los Vassall como para lord Holland. En abril de ese año Elizabeth volvió a casa desde Florencia acompañada de sus hijos y del propio lord Holland, que no se había separado de la señora Vassall en ningún momento. El grupo arribó a Inglaterra en Junio. Lady Vassall encontró a su marido en su casa de Albemarle Street, en el condado de Middlesex, el 18 de junio de 1796, y el 28 de ese mismo mes de junio se trasladó a unas habitaciones alquiladas en Brompton Row, en la parroquia de Kensington, condado de Middlesex, viviendo allí con lord Holland. La ruptura del matrimonio era más que manifiesta.

Fruto de las relaciones con lord Holland, el 6 de noviembre de ese año 1796, lady Elizabeth Vassall dio a luz un niño, a quien su padre, lord Holland, puso el nombre de Charles Richard Fox. Sir Godfrey estaba considerando solicitar el divorcio desde julio, una vez que comprendió que no era posible reconducir la situación, y que su esposa estaba embarazada de otro hombre. El adulterio era obvio dado que el marido no había tenido relaciones sexuales con su esposa desde mayo de 1795, fecha en que él volvió de Italia.

Según parece, al final sir Godfrey prefirió esperar hasta el siguiente enero (1797) para solicitar el divorcio. Para ello, a fin de iniciar el proceso, presentó la reclamación pertinente contra lady Elizabeth en la Corte Consistorial del

Obispo de Londres, y el 9 de febrero de ese año obtuvo sentencia definitiva de divorcio (*bed and board*) por el adulterio cometido por su mujer con Henry Richard, lord Holland. Además, en 1796, sir Godfrey había interpuesto una acción en el tribunal de su majestad, el *King's Bench*, en Westminster, contra el dicho lord Holland, por haber seducido a su esposa, reclamando diez mil libras. Es la conocida *Criminal Conversation Action*, de la que nos hemos ocupado anteriormente.

Alegaba sir Godfrey que, por conducta adúltera, su esposa, había disuelto el vínculo del matrimonio, y que además podía inmiscuirse un bastardo que le sucedería en sus bienes, fortuna y dignidad de barón, a menos que el matrimonio fuese anulado por la autoridad del Parlamento. Por esas razones solicitó se declarara por la majestad del rey y del Consejo, y el consentimiento del Parlamento, que dicho vínculo matrimonial había sido violado y roto. En todo caso, aunque sir Godfrey era la persona agraviada y por lo tanto estaba justificado que propusiera sus términos en el proceso, su conducta durante la negociación (especialmente en lo económico) fue especialmente indecisa y errática. Y así tan pronto decidía no continuar con el procedimiento y afirmaba su amor por lady Webster, como de pronto manifestaba querer batirse en duelo con lord Holland no por haber huido con su esposa, sino porque había ofrecido comprar un retrato de Elizabeth que pertenecía a sir Godfrey. Si todo ello eran tretas para conseguir una más alta compensación, o respondían a una mente un tanto turbada, el caso es que el asunto no prosperó hasta que lord Kenyon, en la Corte Civil, a fines de febrero de ese año de 1797, consiguió que las partes accedieran a los términos económicos que se fijaron para el divorcio y que fueron:

1. Que lady Vassall dejaría toda su fortuna a su marido por toda la vida, manteniendo solamente 800 libras al año para su uso privativo, en concepto de pensión alimenticia.

2. Fueron reclamadas a lord Holland diez mil libras en concepto de daños, cantidad que fue considerada excesiva y que sería rebajada por el jurado a seis mil. A lo que se añadiría el coste del proceso.

Sir Godfrey parecía dispuesto a abandonar el caso si no conseguía esas cantidades, si las reparaciones económicas no eran esas, y como se entendió que existían pocas posibilidades de alcanzar el reconocimiento de la corte, un bono de seguridad fue expedido a su nombre firmado por el duque de Bedford, Charles Ellis, sir Gilbert Affleck y el mismo lord Holland, garantizándole que las condiciones pactadas serían religiosamente observadas si el proceso proseguía hasta su resolución. Esto fue aceptado, y aunque surgieron dificultades menores en cuanto a la satisfacción de deudas anteriores, el divorcio se tramitó con éxito tanto en la Corte Civil como en las dos Cámaras Parlamentarias.

La *Divorce Act* permite a sir Godfrey contraer matrimonio y casarse en vida de lady Elizabeth, o muerta ésta. Y los hijos que tenga de posterior matrimonio o matrimonios serán legítimos y heredarán las casas solariegas, tierras, vivien-

das, y heredades del dicho sir Godfrey, sus padres y familiares, y gozarán de los privilegios, preeminencias, beneficios y ventajas que disfrutaban los hijos nacidos dentro de un matrimonio legal. Cosa lógica puesto que se reputan como hijos legítimos. Además, el dicho sir Godfrey tendrá derecho a ser inquilino de los inmuebles, tierras y herencia de la esposa o esposas con las que contrajera matrimonio, y los hijos, como era obvio, serían legítimos.

Se establece asimismo, que a pesar de la disolución del matrimonio entre sir Godfrey Vassall y la dicha Elizabeth Vassall, las plantaciones, tierras, tenencias, heredades, esclavos, ganado, acciones y utensilios mencionados en el testamento de Florencio Vassall, y que según el testador pertenecerían a Elizabeth, su nieta, debían permanecer en poder de sir Godfrey durante su vida y la de Elizabeth (importantísima cláusula, por cierto, porque desprovee a Elizabeth de la herencia que pasa a su marido, como era habitual, dejándole a ella la pensión alimenticia).

También dispone la *Divorce Act* que el hijo nacido de lady Elizabeth el 6 de noviembre de 1796 y los que puedan nacer en adelante, se reputen hijos ilegítimos de sir Godfrey. Ello fue totalmente asumido por todos y lord Holland, su padre, quien no tuvo inconveniente en reconocer a aquél como hijo, aunque no pudo reputarse legítimo dado que sus padres no estaban casados todavía. Dispone asimismo, que todo el dinero, bienes, etc. que el marido ofrecía a su mujer, cesen desde el momento de este *Act* y que sobre las joyas que posee lady Vassall no se puedan reclamar deudas<sup>27</sup>.

Por último, como postrera cláusula, instituye que sir Godfrey llevará siempre el apellido de Webster solamente, y nunca más el de Vassall. La *Divorce Act*, según estaba establecido, no dice nada de que ella pueda casarse, pero al poder hacerlo él y estar roto el vínculo debe interpretarse de ese modo. Y así efectivamente lo hizo con su amante y amado lord Holland.

---

27. "I interpreted it to mean that sir Godfrey Vassall, anyone related to him (those "by, from, or under him"), as well as any of his Executors and Administrators, does not and never will have any rights to any of the diamonds, pearls, or other jewels worn or in the possession of Elizabeth Vassall at the time the document was written. All of those diamonds, pearls, and jewels that she had can only be owned and used by Elizabeth, her Executors, her Administrators, and her Assigns". Act to dissolve the Marriage of sir Godfrey Vassall, (lately called sir Godfrey Webster) Baronet, whit Dame Elizabeth Vassall, his now Wife, and to enable him to marry again; and for other Purposes therein mentioned". (*Great Britain Parliament. An Act to dissolve the Marriage of sir Godfrey Vassall*. London, 1797. (37 Geo 3rd. C. 132 Private) Eighteenth Parliament of Great Britain: first session (27 September 1796- 20 July 1797). Toda ella, traducida al español, figura como Apéndice Documental.

## 5. Apéndice documental

### *Parlamentary Divorce Act*

#### UNA LEY<sup>28</sup> PARA

Disolver el matrimonio de Sr. Godfrey Vassall (más tarde llamado Sr. Godfrey Webster), Barón, con dama Elizabeth Vassall, que es actualmente su esposa, y para permitirle a él volver a casarse, y para otros propósitos aquí mencionados.

Con humildad anuncia y se queja a su más excelente majestad, vuestro verdadero y fiel súbdito, Sr. Godfrey Vassal (más tarde llamado Sr. Godfrey Webster), de Battle Abbey, en el Condado de Sussex, Barón:

Que sobre el 26 de Junio de mil setecientos seis, vuestro dicho súbdito contrajo matrimonio con Elizabeth Vassall, de *Golden Square*, en el Condado de Middlesex, soltera, hija única y descendiente del Sr. Richard Vassall, entonces de *Golden Square*, anteriormente citado, pero ya fallecido, y nieta del Sr. Florentius Vassall, hasta ahora de la isla de Jamaica, en las Indias Occidentales, pero despues de Wimpole-Street, en la parroquia de Saint Mary-le-Bone, en el Condado de Middlesex, fallecido; y vuestro dicho subdito, el dicho Sr. Godfrey Vassall y la dicha Elizabeth, ahora Dama Elizabeth Vassall, vivieron juntos como marido y mujer desde ese tiempo hasta el mes de Mayo de mil setecientos y noventa y cinco.

Que el mencionado Florentius Vassall, debidamente presentó y publicó su última voluntad y testamento escrito el 20 de Septiembre del año de nuestro señor de mil setecientos y setenta y siete, y que por él da y lega todas y sus distintas plantaciones, en la parroquia de Westmoreland, en el Condado de Cornwall, en la mencionada isla de Jamaica, comunmente llamadas o conocidas por varios nombres como plantaciones de la Amistad, Greenwich, y Rio Dulce; y todos y cada uno de los edificios, tierras, tenencias, y derechos, negros y otros esclavos, ganado, aperos y granjas que sean, o fueren, o serán al tiempo de la muerte del testador, usadas por él o que le pertenezcan.

Y también todas sus tierras, tenencias y heredades que estan situadas en Nueva Inglaterra, en Norte América; y todos sus bienes, derechos e intereses en ella para el Honorable Hugh, lord Vizconde Falmouth, Honorable William

---

28. Se ha optado por mantener una traducción lo más fiel posible, aunque resulten reiteraciones o formas de expresión ligeramente diferentes a las utilizadas en la actualidad, pero que en mi opinión reflejan bien el lenguaje de los documentos jurídicos. En ocasiones se ha mantenido la expresión inglesa porque creo que se entiende mejor que si se traduce, ej. *Common law*.

Sin embargo, dada la complejidad del texto, en aras a facilitar su comprensión y respetar no sólo la letra sino especialmente el espíritu, se han introducido algunos cambios en la puntuación, y en ocasiones, se ha adoptado la terminología actual en lugar de la del siglo XVIII presente en el documento.

Wildman, lord Vizconde Barrington, en el reino de Irlanda y el Sr. Charles Spooner, y sus herederos. Para el uso en fideicomisos, y para las intenciones y propósitos, y con, y sujeto a los poderes, provisiones y declaraciones más abajo limitados, declarados y expresados y en parte en lo sucesivo enumerados, o concernientes al mismo (es decir). En cuanto a la dicha plantación llamada Río Dulce, con los edificios, esclavos, granjas, y derechos que le pertenezcan.

Y también en cuanto a todas sus tierras, tenencias y cualesquiera heredades del testador, situadas en Nueva Inglaterra, como se dijo, para el uso del hijo del testador, el mencionado Richard Vassall, para toda su vida, con los legados, para el uso de los dichos fideicomisarios y sus herederos, mientras viva el mencionado Richard Vassall, en fideicomiso, para preservar el uso de los legados, en lo sucesivo limitados:

Y en cuanto a dichas plantaciones llamadas Amistad y Greenwich, con sus edificios, esclavos, granjas, y derechos, (sujetos y cargados con renta de dos años de 50 libras, y 30 libras, como en él está mencionado) para el uso del Sr. William Dickenson y el Sr. William Smith, para quinientos años, desde el día de la muerte del testador, sin impugnación de despilfarro o pérdida, en fideicomiso, para asegurar 200 libras al año para la hija del testador, Anna Maria Russell, durante la vida conjunta de ella y William Henry Russell, su marido, para su utilización por separado (de ella), y trescientas libras al año para toda su vida (de ella) en caso de sobrevivirle a él, incrementando quinientas libras para las porciones de cada uno de los hijos de la mencionada Anna Maria Russell, con su mencionado esposo, y diez mil libras para su hijo e hijos, (de ella) con cualquier otro marido, en la manera en él contenida: legado para el uso del dicho su hijo Richard Vassall, de por vida: legado para el uso del mencionado Hugh, lord Vizconde Falmouth, William Wildman, lord Vizconde Barrington, y Charles Spooner, y sus herederos, durante la vida del mencionado Richard Vassall, en fideicomiso, para preservar legados o herederos futuros.

Y en cuanto a las dos últimas plantaciones mencionadas, con las tierras, esclavos, granjas, y derechos anexos pertenecientes al mismo, después del fallecimiento del mencionado Richard Vassall, (pero sujeto al dicho plazo de quinientos años, y sus fideicomisos, y los dichos dos años de renta de cincuenta y treinta libras).

Y también en cuanto a la dicha plantación llamada Río Dulce, con sus tierras, esclavos, granjas y derechos anexos; y las dichas tierras, tenencias y heredades en Nueva Inglaterra previamente señaladas, desde e inmediatamente después del fallecimiento del dicho Richard Vassall, para el uso de todos y cada uno de sus hijos, como inquilinos en común, vinculados a los descendientes masculinos directos por línea masculina con futuros legados; legado para el único hijo del dicho Richard Vassall, vinculado a los descendientes masculinos directos por línea masculina; legado para el uso de los mencionados William Dickenson y William Smith, sus ejecutores, administradores y apoderados, por el término de seiscientos años, en fideicomiso.

En caso de existir una o más hijas del dicho Richard Vassall, para incrementar dicha suma o sumas para ellas y su porción o porciones y en esa manera en él mencionado, en fideicomiso.

En caso de no existir una o más hijas jóvenes del dicho Richard Vassall, o hubieran muerto antes de que su porción deviniera pagable, se incrementan dos mil libras para las personas en el testamento mencionadas: Y también en fideicomiso, se incrementarán cien libras al año para cierta persona en él nombrada, durante su vida, en la forma en él también mencionada. Legado para el uso de la dicha dama Elizabeth Vassall, que corresponde con Elizabeth Vassall, hija única del dicho Richard Vassall, y sus representantes, para toda su vida (de ella). Legado para el uso de los señalados Hugh, lord Vizconde Falmouth, William Wildman, lord Vizconde Barrington y Charles Spooner, y sus herederos durante su vida (la de ella), en fideicomiso para preservar legados o herederos futuros. Legado para todos y cada uno del hijo e hijos de ella, compartido en igualdad, como inquilinos, y vinculados en la forma de descendientes masculinos directos por línea masculina para preservar legados o herederos futuros en descendientes masculinos directos por línea masculina: legado para el hijo único de la dicha dama Elizabeth Vassall, en descendientes masculinos directos por línea masculina: Legado, para el uso del segundo, y todas y cada una de las hijas del dicho Richard Vassall, como inquilinos en comunidad vinculados a legados futuros y vinculados entre ellos. Legado para el uso de todas y cada una de las hijas de la dicha dama Elizabeth Vassall, como inquilinas en común vinculadas a legados futuros y vinculadas entre ellas, con diversos legados más.

Que el dicho Florentius Vassall, el testador, poco después falleció sin haber revocado o alterado este dicho testamento.

Que por las escrituras de liberación de contrato de fechas 22 y 23 de Junio de mil setecientos y ochenta y seis, respectivamente, la liberación se estructuró en nueve partes, y hecha, o expresada ser hecha, entre el dicho Sr. Godfrey Vassall (por su entonces Nombre y Título de Sr. Godfrey Webster, Barón) de la primera Parte; Sr. Charles Nairn, de la segunda Parte; el mencionado Richard Vassall, y la dicha dama Elizabeth Vassall, descrita entonces como Elizabeth Vassall, soltera, de la tercera parte; dama Elizabeth Webster, de la cuarta Parte; Sr. Rose Fuller, y Sr. Robert Cooper Lee, de la quinta Parte, Caballero Joseph Lowten, de la sexta Parte, el dicho Richard Vassall y el Sr. Stephen Fuller, de la séptima Parte; Sr. Thomas Storer, y Sr. William Dickenson, de la octava Parte; y Sr. Anthony Storer, y el mencionado Charles Nairn, de la novena Parte; y por ordinaria recuperación debidamente experimentada de algunos de los feudos y heredades comprendidos en las mismas escrituras, en ejecución de un acuerdo recogido con tal propósito en la dicha escritura de liberación.

Los feudos, capital y otras propiedades, granjas, tierras, tenencias, patronazgos, rentas y heredades, en el Condado de Sussex, en la misma escritura de liberación de contrato, particularmente descrita, fueron objeto, como en



la dicha escritura de liberación mencionada, reiterada y asegurada, por el dicho Sr. Godfrey Webster, ahora Sr. Godfrey Vassall, desde y después de la solemnización del matrimonio, el cual fue entonces acordado y poco después solemnizado entre el dicho señor Godfrey Vassal y Elizabeth Vassall, ahora la dicha dama Elizabeth Vassall, su esposa, para el uso del dicho Richard Vassall y Stephen Fuller, sus ejecutores, administradores, y apoderados, por el término de noventa años, para seguridad de la dicha Elizabeth Vassall, ahora dama Elizabeth Vassall, durante su vida juntos, de ella y del mencionado Sr. Godfrey Webster, ahora Sr. Godfrey Vassall, la suma anual de trescientas libras para uso y disposición separada, (de ella), en la consideración de dinero para gastos menudos; Legado para el uso del dicho Sr. Godfrey Webster, ahora Sr. Godfrey Vassall, y sus representantes, de por vida. Legado para el uso de los dichos Rose Fuller, y Robert Cooper Lee, y sus herederos, durante la vida del dicho Sr. Godfrey Vassall, en fideicomiso, para preservar legados futuros, y después del fallecimiento del dicho Sr. Godfrey Webster, ahora Sr. Godfrey Vassall, para el uso y disposición que la dicha dama Elizabeth Vassall debería, en caso de sobrevivir al dicho Sr. Godfrey Webster, ahora Sr. Godfrey Vassall, recibir y tomar, durante su vida, hasta su muerte, fuera parte de los mismos feudos y heredades, una clara suma anual de mil libras para su viudedad y en desestimación de su dote, con poderes de embargo y participación, y percepción de rentas y beneficios, en caso de impagos sujetos a los mismos.

Pare el uso del dicho Thomas Storer, y William Dickinson, por el término de doscientos años, desde la muerte del dicho Sr. Godfrey Vassall, sin impugnación de despilfarro o malversación, para más y mejor seguridad de la dicha Elizabeth Vassall del debido y regular pago de la dicha suma anual de mil libras, limitadas para ella como se dijo previamente; Legado para el uso del mencionado Anthony Storer, y Charles Nairn, por quinientos años, en fideicomiso, para aumentar diez mil libras, para la porción y porciones de la hija e hijas, e hijo, e hijos más jóvenes del dicho Sr. Godfrey Vassall, con la dicha dama Elizabeth Vassall en la manera mencionada en dicha escritura de liberación.

Legado para el primero y otros hijos del dicho Sr. Godfrey Vassall con la dicha dama Elizabeth Vassall, sucesivamente, bajo el sistema de descendientes masculinos directos por línea masculina, con legado para el uso del dicho Sr. Godfrey Vassall, sus herederos y apoderados.

Que el dicho Richard Vassall abandonó esta vida el 7 de Marzo, de mil setecientos y noventa y cinco, dejando a la dicha dama Elizabeth Vassall, su única hija, sobreviviéndole.

Que vuestro súbdito, el dicho Sr. Godfrey Webster, ahora Sr. Godfrey Vassall, pronto después de la muerte del dicho Richard Vassall, cesó de usar el apellido de Webster, y tomó y usó el de Vassall, en respeto de la provisión hecha en el último testamento del dicho Florentius Vassall, requiriendo a toda persona a quien se legasen plantaciones y bienes, debe venir, tomar y usar solamente el apellido de Vassall tan pronto como estuviera en posesión de ellos.

Que vuestro súbdito, el dicho Sr. Godfrey Vassall, tiene vivos, con la dicha dama Elizabeth, dos hijos, es decir, Godfrey, su hijo mayor, que nació el 6 de Octubre de mil setecientos y ochenta y nueve, y Henry, su hijo más joven, nacido el 12 de Febrero de mil setecientos y noventa y tres, y ningún otro hijo.

Que en el mes de Marzo de mil setecientos noventa y cinco, vuestro súbdito, el dicho Sr. Godfrey Vassall, estando residiendo en la ciudad de Florencia, en Italia, con su dicha esposa e hijos, recibió un comunicado de la muerte del dicho Richard Vassall, después de lo cual él, el mencionado Sr. Godfrey Vassall, adquirió el derecho a la posesión (por derecho de ella, su esposa) de las respectivas plantaciones, tierras, tenencias, heredades, esclavos, ganado, utensilios y granjas, así concebido en el testamento del dicho Florentius Vassall, y en el mes de Mayo de mil setecientos y noventa y cinco, vuestro súbdito partió de Italia, dejando a su esposa en Florencia, quien, por razón de su embarazo, no pudo acompañarle a Inglaterra, adonde él llegó en el mes de Julio de mil setecientos y noventa y cinco, y reside allí desde entonces.

Que su esposa, en el mes de Octubre de mil setecientos noventa y cinco, dio a luz un niño, del cual estaba embarazada al tiempo de la marcha del dicho vuestro súbdito de Italia, en el dicho mes de Mayo, pero ese niño murió pronto después de nacer.

Que la dicha dama Elizabeth Vassall permaneció en Italia desde el tiempo de la salida de vuestro súbdito, como previamente se dijo, hasta el mes de Abril de mil setecientos noventa y seis, cuando dejó Florencia con sus hijos, acompañada por el Honorable Henry Richard, lord Holland, y el 18 de Junio de mil setecientos y noventa y seis, la dicha dama Elizabeth Vassall llegó a la casa (residencia) de vuestro súbdito, en Albermale-Street, en el Condado de Middlesex, y el 28 del mismo Junio, la mencionada esposa de vuestro súbdito, dama Elizabeth Vassall, se fugó con el aludido Henry Richard, lord Holland, con quien desde entonces ha vivido y cohabitado en estado de adulterio; y vuestro señalado súbdito, no tuvo, desde el dicho mes de Mayo de mil setecientos y noventa y cinco (cuando él dejó Italia, como se dijo anteriormente) ninguna relación (sexual) con su mencionada esposa.

Que el seis de Noviembre de mil setecientos y noventa y seis, la esposa de vuestro dicho súbdito, dama Elizabeth Vassall, dio a luz un niño completamente formado, en la residencia del dicho Henry Richard, lord Holland, en Brompton-Park, en la parroquia de Kensington, en el dicho condado de Middlesex.

Que vuestro dicho súbdito presentó un documento de denuncia en el Tribunal de Justicia del Obispo de Londres, contra la dicha dama Elizabeth Vassall, y el nueve de Febrero de mil setecientos y noventa y siete, obtuvo sentencia definitiva de divorcio, de mantenimiento y mutua cohabitación, contra ella, la dicha dama Elizabeth Vassall, en el dicho tribunal, por adulterio, cometido por ella con el mencionado Henry Richard, lord Holland.

Que vuestro dicho súbdito, en el término de la Trinidad<sup>29</sup>, del año mil setecientos noventa y seis, comenzó una acción en el tribunal de su Majestad de *King's Bench*, en Westminster, contra el dicho Henry Richard, lord Holland, por tal acción criminal de adulterio con la dicha dama Elizabeth Vassall, antes citada, y en el último *Hilary*<sup>30</sup> período, recibió el veredicto en la dicha acción, por daños, que alcanzó un montante de seis mil libras, además del coste del pleito.

Que la dicha dama Elizabeth Vassall, por su comportamiento adúltero, disolvió el vínculo del matrimonio, y que vuestro dicho súbdito se encuentra privado de las comodidades del matrimonio y expuesto a tener hijos espúreos para suceder en sus bienes y fortuna, y en la dignidad de Barón, establecido en él, a menos que el dicho matrimonio sea anulado y declarado inválido por la autoridad del Parlamento.

Por lo que puede complacer a VUESTRA MAJESTAD,

(Por su regia bondad, y por compasión de la calamidad y desgracia de vuestro dicho súbdito)

Que pueda ser promulgado; Y siendo promulgado por la más EXCELENTE MAJESTAD, por y con el consejo y consentimiento de los Señores (Lores) Espirituales y Temporales, y de los Comunes, reunidos en este presente Parlamento, y por la autoridad del mismo (Parlamento), el dicho vínculo de matrimonio entre el mencionado Sr. Godfrey Vassall y la dama Elizabeth Vassall, que ha sido violado y roto por el manifiesto y abierto adulterio de la dicha dama Elizabeth Vassall, está, y es por la presente, a partir de ahora, totalmente disuelto, anulado, vacante, y hecho inválido, para cualesquiera intenciones, propósitos e interpretaciones. Y que debe y puede ser completamente lícito para dicho Sr. Godfrey Vassall, en cualquier tiempo o tiempos, en lo sucesivo, contraer matrimonio, y casarse en vida de la dicha dama Elizabeth Vassall, como si ella estuviera muerta, con cualquier mujer o mujeres con quien él pueda legalmente casarse, en caso de que la dicha dama Elizabeth Vassall no estuviera viva; y que tal matrimonio, cuando haya sido debidamente celebrado, debe considerarse bueno, justo, y lícito matrimonio o matrimonios, y así serán declarados, considerados y tenidos en todos los tribunales y para todas las intenciones, interpretaciones y propósitos que sean.

Y que todos y cada uno de los hijos nacidos de tal matrimonio, o matrimonios, deben ser considerados, declarados y tenidos, como nacidos en legítimo matrimonio, y deben ser legítimos herederos de los bienes, propiedades, tierras, tenencias, y heredades del mencionado Sr. Godfrey Vassall, y todas las otras tierras, tenencias y heredades, de sus padres, madres, y otros antepasados y familiares, en la forma y manera como otro cualquier hijo e hijos nacidos en legítimo matrimonio deben o pueden heredar, o ser heredados, de

---

29. Fiesta que se celebra el siguiente domingo de Pentecostés, que a su vez es cincuenta días después de Viernes Santo.

30. Mes de enero.

acuerdo con el derecho y el procedimiento de herencia usados en este reino, o en cualquiera de los dominios de su Majestad que hasta allí le pertenezcan; y tener y disfrutar todos los privilegios, preeminencias, beneficios, ventajas, reclamaciones y demandas, de la manera más completa, amplia y beneficiosa, como cualquier otro hijo o hijos nacidos en legítimo matrimonio pueden tener o reclamar, por el derecho y la costumbre de este Reino, o cualquiera de los dominios de su Majestad que hasta allí le pertenezcan.

Que sea promulgado que el dicho Sr. Godfrey Vassall tendrá derecho a ser arrendatario de los inmuebles, tierras, y heredades de dicha su esposa y esposas, con las que se case en el futuro; y dicha esposa o esposas con las que se case, tendrán derecho, a menos que esté prohibido por viudedad o de otro modo, a la dote y los tercios, por el *Common Law*, o por la costumbre, o de otro modo, de y en dichos bienes, tierras, tenencias y heredades con las cuales ella o ellas serán dotadas, como cualquier otro marido o mujer respectivamente puede o podría tener, reclamar o disfrutar.

Y aquel hijo o hijos nacidos de tal matrimonio o matrimonios, serán y podrán ser considerados, y llevar título de descendiente, sobreviviente a término, o de otro modo, de cualquier inmueble o bien personal, por y de cualquiera de él, ella, o sus antepasados, o familiares, lineales o colaterales, como cualquier otro hijo o hijos nacidos en legal matrimonio puede tener; cualquier ley, estatuto, restricción, prohibición, ordenanza, canon, constitución, prescripción, uso o costumbre tenidos, hechos, o ejercidos, no obstante lo establecido en contrario.

Y que sea además promulgado, que a pesar de la disolución del matrimonio de dicho Sr. Godfrey Vassall, con la dicha Elizabeth Vassall, las plantaciones, tierras, tenencias, heredades, esclavos, ganado, granjas, aperos, objetos y establecimientos recogidos en el testamento de Florentius Vassall, legados por el testador para la dicha dama Elizabeth Vassall y sus representantes de por vida, como aquí anteriormente es mencionado, continuarán, permanecerán, y serán establecidos en el dicho Sr. Godfrey Vassall, y sus representantes durante su vida con la dicha dama Elizabeth Vassall.

Y que sea promulgado y declarado, que el dicho hijo varón, que la mencionada dama Elizabeth Vassall alumbró el seis de Noviembre de mil setecientos y noventa y seis, y todos y cada uno de los hijos, tanto varones como mujeres que desde ahí en adelante, tenga o sean engendrados o nazcan de la dicha dama Elizabeth Vassall, no serán considerados, tenidos o reputados como legítimos y del dicho Sr. Godfrey Vassall.

Y sea además promulgado, que la mayoría de las provisiones, por vía de dinero de bolsillo o dinero separado, junto, o de otra manera, hecho o acordado hacer para la dicha dama Elizabeth Vassall, por las dichas escrituras de arrendamiento y liberación, del 22 y 23 de Junio de mil setecientos ochenta y seis, aquí antes mencionadas, o por cualquiera otro título de propiedad, instrumento, fianza o acuerdo ejecutado o introducido por el dicho Sr. Godfrey

Vassall, previamente o durante dicho matrimonio; y todos los poderes, remedios, término de años, fideicomisos y fondos cualesquiera para salvaguardar, recobrar y aplicar tales provisiones, o alguna de ellas, deberán, en relación a esto, desde e inmediatamente después de la aprobación de esta Ley, cesar y ser absolutamente nulos e inválidos, a todos los efectos e interpretaciones judiciales, cualesquiera que sean.

Y que sea además promulgado y declarado que la dicha dama Elizabeth Vassall tendrá, y queda por la presente excluida y con restricciones a la acción, de toda dote, justicia gratuita, tercios, y de todos los derechos, títulos y dote, justicia gratuita y tercios en el *Common Law*, la costumbre o de otro modo. Y todas otras reclamaciones y demandas, de, en o para o fuera de cualesquiera feudos, propiedades, tierras, tenencias o heredades que el dicho Sr. Godfrey Vassall ahora tiene, o desde el dicho matrimonio haya tenido, o en cualquier tiempo de aquí en adelante tenga o pueda tener, o sea con derecho a; y de todas las reclamaciones y demandas dentro o fuera de todos cualesquiera productos, bienes muebles, bienes personales y efectos que el dicho Sr. Godfrey Vassall ahora tiene, o en cualquier tiempo o tiempos que de aquí adelante posea o a los que tenga derecho.

Y que sea además promulgado y declarado, que el dicho Sr. Godfrey Vassall, y todas las reclamaciones personales o demandas que por él, de él, o en su nombre, son y serán para siempre prohibidas y excluidas de cualquier derecho, demanda o interés, de, en, para o fuera, de todos los diamantes, perlas y otras joyas que usualmente lleva y ahora están en posesión de la dicha Elizabeth Vassall; y que la dicha Elizabeth Vassall, sus ejecutores, administradores y apoderados, tengan y puedan disfrutar los mismos, y cada una de ellos, para ella y su propio uso y beneficio exclusivo, del dicho Sr. Godfrey Vassall, sus ejecutores y administradores, (de él) y todos y cualesquier otra persona y personas quienes reivindiquen o les reclamen a ellos, de ellos, o a cualquiera de ellos.

Y que sea además promulgado, que será legítimo para el dicho Sr. Godfrey Vassall, desde e inmediatamente después de la aprobación de esta Ley, escribir él mismo en todas las escrituras y en todas las ocasiones cualesquiera, solamente el apellido de "Webster", a pesar de valer cualquier cosa contraria a ello, establecida en el testamento de Florentius Vassall.

***Great Britain Parliament, London 1797.***

***37 th. Geo. 3rd. C. 132.***